

Producción de pomelo**Opciones «A» y «B»**

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anexo II.
2. Riesgos amparados: Helada, pedrisco y viento.
3. Inicio de garantías:
 - A) Riesgo de helada y viento: 1 de julio de 1994.
 - B) Riesgo de pedrisco: Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1994.
 Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1994.
4. Final de garantías:

Variedades asegurables	Ámbito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo único.—Todas	Alicante, Murcia y Valencia	15-12-1994	A
	Todo el ámbito de aplicación	15- 4-1995	B

Opciones «C» y «D»

1. Variedades asegurables: Todas las asegurables, según el anexo II.
2. Riesgos amparados: Pedrisco.
3. Inicio de garantías:

Daños en calidad de la producción que queda en el árbol después del siniestro: 15 de mayo de 1994.

Daños en cantidad y resto de daños en calidad: 15 de junio de 1994.
4. Final de garantías:

Variedades asegurables	Ámbito de aplicación	Fecha límite de garantías a elegir	Opción
Grupo único.—Todas	Alicante, Murcia y Valencia	15-12-1994	C
	Todo el ámbito de aplicación	15- 4-1995	D

III.2. SEGURO COMPLEMENTARIO

1. Variedades asegurables: Todas las del anexo II.
2. Riesgos amparados: Serán los mismos que para el Seguro Combinado, según especies y opciones (Helada, Pedrisco y Viento).
3. Inicio de las garantías: 31 de julio de 1994.
4. Final de garantías: El correspondiente a la opción de aseguramiento en el Seguro Combinado.

ANEXO IV**Precios, a efectos del Seguro (en pesetas/kilogramo), para las distintas especies y variedades****Naranja dulce:**

- I. Navelate y Lane Late: De 40 a 60 pesetas/kilogramos.
- II. Valencia Late: De 30 a 60 pesetas/kilogramos.
- III. Salustiana, Verna, Sanguinelli: De 20 a 35 pesetas/kilogramos.
- IV. Navelina, Newhall, Navel: De 15 a 30 pesetas/kilogramos.
- V. Malta y Sanguinas: De 15 a 22 pesetas/kilogramos.
- VI. Cadenera, Castellana y Blancas Comunes: De 12 a 18 pesetas/kilogramos.

Naranja amarga: De 15 a 22 pesetas/kilogramos.**Mandarina y sus híbridos:**

- I. Clementard, Hernandina, Marisol, Nova (Clemenvilla), Oronules, Ortanique, Okitsu y Tangelo Fortune: de 50 a 70 pesetas/kilogramos.
- II. Clausellina, Ellendale, Kara, Minneola y Wilking: de 30 a 50 pesetas/kilogramos.

III. Arrufatina, Fina, Nules, Oroval y otras Clementinas: de 25 a 40 pesetas/kilogramos.

IV. Satsuma y Común: De 15 a 25 pesetas/kilogramos.

Limón:

Todas sus variedades: De 15 a 26 pesetas/kilogramos.

Pomelo:

I. Redbush, Riored, Star Ruby y otros Pomelos Rojos: de 20 a 35 pesetas/kilogramos.

II. Resto de variedades: de 12 a 20 pesetas/kilogramos.

6688

ORDEN de 14 de marzo de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de aceituna de mesa, situadas en las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Lleida, Málaga, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona, (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades mencionadas a continuación, destinadas a aceituna de mesa:

Aloreña, Aragón y similares, Arbequina, Azofairón, Cacereña, Cañivana, Caspolina (Gordal Sevillana tipo Caspe), Cordobi, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Gordalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en huertos familiares destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del seguro, las anteriores variedades se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I: Gordal.

Grupo II: Cacereña, Caspolina, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona.

Grupo III: Resto de variedades.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, acolchado o mulching, aplicación de herbicidas o la práctica del «no barbecho».

- b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
 c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
 d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
 e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
 f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

Gordal y Caspolina: 80 pesetas/kilogramo.
 Cacerena, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona: 60 pesetas/kilogramo.
 Resto de variedades: 52 pesetas/kilogramo.

En caso de siniestros indemnizables, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente, será:

Para agricultores que se acojan a la opción «A», que garantiza los daños en cantidad, el valor residual de la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro será de cero pesetas.

Para agricultores que se acojan a la opción «B», que garantiza los daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro, el valor residual a aplicar será de cero pesetas.

b) Fruto dañado que permanezca en el árbol, tras el acaecimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños, teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es inferior o igual al 15 por 100, al fruto dañado se aplicará un valor residual de 17 pesetas/kilogramo.

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es superior al 15 por 100, a todo el fruto presente en el árbol se aplicará el valor residual que para cada variedad se establece a continuación:

Variedad	Valor residual Pesetas/kilogramo
Gordal y Caspolina	17
Cacerena, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona	28
Resto de variedades	40

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios, y comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ñola de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «H». El asegurado podrá elegir, en el momento de la suscripción, entre las dos opciones siguientes:

Opción «A»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad).

Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Opción «B»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad y calidad).

Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Las garantías finalizarán, para ambas opciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Para daños en calidad:

El 31 de octubre de 1994 para Gordal, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña y Manzanilla Serrana.

El 30 de noviembre de 1994 para el resto de variedades.

Para daños en cantidad:

El 28 de febrero de 1995.

Fecha en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Endurecimiento del hueso: (Estado fenológico «H») cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

El asegurado, una vez elegida la opción, deberá incluir en la misma, toda la producción asegurable.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se iniciará el 15 de abril de 1994 y finalizará el 1 de agosto de 1994.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración del seguro.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE CULTURA

6689 *CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de marzo de 1994 por la que se establecen las normas reguladoras de las ayudas del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.*

Advertida errata en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de fecha 16 de marzo de 1994, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8634, columna primera, punto tercero, donde dice: «2. Concentración con compañías, orquestas y agrupaciones de cámara», debe decir: «2. Concertación con compañías, orquestas y agrupaciones de cámara».

BANCO DE ESPAÑA

6690 *RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 1994, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 21 de marzo de 1994, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	139,058	139,336
1 ECU	157,970	158,286
1 marco alemán	81,847	82,011
1 franco francés	24,023	24,071
1 libra esterlina	206,181	206,593
100 liras italianas	8,281	8,297
100 francos belgas y luxemburgueses	397,336	398,132
1 florín holandés	72,820	72,966
1 corona danesa	20,875	20,917
1 libra irlandesa	198,366	198,764
100 escudos portugueses	79,653	79,813
100 dracmas griegas	56,106	56,218
1 dólar canadiense	101,650	101,854
1 franco suizo	96,702	96,896
100 yenes japoneses	130,816	131,078
1 corona sueca	17,614	17,650
1 corona noruega	18,871	18,909
1 marco finlandés	24,954	25,004
1 chelín austríaco	11,632	11,656
1 dólar australiano	99,107	99,305
1 dólar neozelandés	79,471	79,631

Madrid, 21 de marzo de 1994.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

6691 *RESOLUCION de 18 de marzo de 1994, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicas las referencias recomendadas por el Banco de España para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.*

Referencias recomendadas por el Banco de España para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda (1).

Febrero, 1994:	Porcentaje
TAE de los préstamos hipotecarios de vivienda libre:	
a) de bancos	10,942
b) de cajas	11,425
Indicador de la Confederación Española de Cajas de Ahorro de tipos activos	
Rentabilidad interna de la Deuda Pública	12,000
Mibor a un año	8,027
	8,139

Madrid, 18 de marzo de 1994.—El Director general, Angel P. Madroño.

(1) La descripción detallada de estos índices y la serie histórica de los mismos se recoge en el «Boletín Económico del Banco de España» correspondiente a diciembre de 1993.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

6692 *DECRETO 183/1993, de 21 de diciembre, por el que se fija el calendario de días inhábiles para 1994, a efectos de cómputo de plazos administrativos.*

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone en su artículo 48.7 que las Administraciones de las Comunidades Autónomas con sujeción al calendario laboral oficial fijarán en sus respectivos ámbitos el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos y en el que se comprenderán los días inhábiles de las entidades que integran la Administración Local en su ámbito territorial.

El Decreto 145/1993, de 14 de septiembre, aprobó, con independencia de las dos fiestas locales para cada Municipio, el calendario laboral de la Comunidad Autónoma para 1994.

La Orden de 11 de octubre de 1993 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» del 16) de la Consejería de Trabajo ha dispuesto el procedimiento a seguir para la propuesta y aprobación de las referidas fiestas locales a efectos laborales.

En su virtud, se aprueba el presente Decreto que fija el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos para 1994 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cumplimiento de lo anterior, a propuesta de la Consejería de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 1993, dispongo:

Artículo 1.

Serán días inhábiles en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, a efectos de cómputo de plazo, los domingos y los días que seguidamente se relacionan, de acuerdo con el anexo del Decreto 145/1993 de 14 de septiembre.

Sábado: 1 de enero, Año Nuevo.

Jueves: 6 de enero, Epifanía del Señor.

Lunes: 28 de febrero, Día de Andalucía; 31 de marzo, Jueves Santo, 1 de abril, Viernes Santo.

Lunes: 2 de mayo, por la Fiesta del Trabajo.

Lunes: 15 de agosto, Asunción de la Virgen.

Miércoles: 12 de octubre, Fiesta Nacional de España.